



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de febrero de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 9 de enero de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de enero de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 9/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 14 de enero de 2014 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a



los daños ocasionados en el vehículo asegurado matrícula vvvv, en un accidente acaecido el 1 de septiembre de 2013 en el punto kilométrico 8,000 de la carretera cc820, al irrumpir un ciervo en la calzada y colisionar con él. Reclama una indemnización de 7.166,56 euros por los gastos de reparación.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular cinegético de la Reserva Regional de Caza de rrrr desde cuyos terrenos irrumpió el animal, y como titular de la carretera en la que ocurrió el siniestro al no adoptar las medidas necesarias para evitar la irrupción de animales salvajes en la calzada ni mantener los márgenes de la carretera libres de vegetación.

Se adjunta a la reclamación copias del apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación de la aseguradora, del permiso de circulación y de la póliza del seguro del vehículo siniestrado, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de un informe de 2 de noviembre sobre la clasificación cinegética de los terrenos colindantes al lugar del siniestro, de un informe de valoración de daños de 12 de noviembre, de la factura de reparación del vehículo expedida a nombre del propietario del vehículo el 17 de diciembre y del justificante del pago efectuado por la aseguradora. Previo requerimiento de la Administración, el reclamante aporta durante el procedimiento diversa documentación complementaria.

**Segundo.-** Obran en el expediente los siguientes informes:

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de 3 de febrero, que señala que la carretera es de titularidad autonómica; que existen señales de peligro P-24 (animales en libertad) con señal complementaria indicativa del tramo peligroso (5 kilómetros, según el croquis que se adjunta) en los puntos kilométricos 6,400, margen derecho, y 9,885, margen izquierdo, colocadas ambas en diciembre de 2012; que el número de accidentes causados en ese tramo por animales en libertad, excluido el objeto de la reclamación, entre el 1 de septiembre de 2011 y el 1 de septiembre de 2013, asciende a 10; que la carretera y sus elementos se encuentran en buen estado de conservación y correcta señalización y que el Servicio Territorial de Fomento no ha colocado vallado alguno ni ha realizado ninguna otra acción tendente a evitar la irrupción de especies silvestres a la



carretera cc820. Se adjunta al informe el parte de colocación de las señales y un croquis del lugar.

- Informe de los agentes medioambientales de 5 de febrero, en el que señalan que los terrenos ubicados en el margen derecho de la calzada forman parte de la Reserva Regional de Caza de rrrr y los situados en el margen izquierdo a terrenos vedados, y que no existe ningún tipo de vallado ni se aprecia "dispositivo o medio por el cual se impida o dificulte la irrupción de animales a la carretera".

- Informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre de 26 de septiembre de 2014, en el que se expone que "en el día y la hora en que se produce el accidente (01:40) no se estaba realizando ninguna actividad cinegética (montería, gancho o batida) en la Reserva Regional de Caza de rrrr"; que "no existen malas prácticas cinegéticas o falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, puesto que tanto la planificación anual como su ejecución y los resultados obtenidos de la misma son acordes y se ajustan a las pautas establecidas en su proyecto de ordenación".

**Tercero.-** Concedido el trámite de audiencia, notificado al reclamante el 3 de octubre, no se han presentado alegaciones.

**Cuarto.-** Consta en el expediente que la entidad reclamante ha interpuesto un recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, que ha dado lugar al Procedimiento Abreviado 229/2014 seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxx1, y la remisión del expediente administrativo a dicho órgano judicial el 9 de octubre.

**Quinto.-** El 30 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Sexto.-** El 25 de noviembre de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución, si bien señala que no está acreditada la vigencia de la póliza del seguro del vehículo ni la evidencia de una colisión directa del vehículo con el cuerpo del animal como causa del accidente, ya que "en el informe estadístico de la Guardia Civil no consta el hallazgo del animal muerto ni la existencia de restos



de pelo o biológicos del mismo”, y manifiesta sus dudas sobre el ejercicio de la acción subrogatoria derivada del contrato de seguro.

En tal estado de tramitación, se dispuso nuevamente la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (14 de enero de 2014) hasta que se formula la propuesta de resolución (30 de octubre de 2014). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros. Tal circunstancia ha determinado,



además, que la entidad interesada haya acudido a la vía judicial ante el silencio de la Administración.

**3ª.-** En cuanto a la legitimación de la reclamante, deben hacerse dos consideraciones:

- En cuanto a la vigencia del contrato del seguro, aunque consta en la póliza de seguro del vehículo siniestrado que su vigencia expiraba el 31 de octubre de 2011, también figura que la póliza era renovable a partir del 1 de noviembre de 2011 y es un hecho que la compañía aseguradora ha asumido el coste de la peritación y de la reparación del vehículo, lo que, evidentemente, no habría hecho de no estar vigente aquélla. Por ello ha de presumirse, a falta de prueba en contrario, que la póliza del seguro estaba vigente en la fecha del siniestro.

- En relación con el ejercicio de la acción subrogatoria, consta que la aseguradora reclamante ha abonado el importe total de la reparación del vehículo, por lo que, con independencia de la persona a cuyo nombre se haya expedido la factura, está acreditado el pago cuya indemnización se reclama y, por ende, la subrogación producida.

A la vista de ello, debe concluirse que la aseguradora reclamante está legitimada para reclamar los daños ocasionados en el accidente, al haberse subrogado en los derechos de su asegurado de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**4ª.-** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**5ª.-** La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**6ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**7ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite tener por acreditado que los daños



reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera cc820, a la altura del punto kilométrico 8. Aunque no se indica el "resultado del animal" ni se hace alusión a la existencia de restos biológicos en el vehículo, el citado informe recoge de manera expresa como causa del accidente la irrupción de un animal silvestre (ciervo).

De los diversos informes obrantes en el expediente se desprende que el animal accedió a la calzada desde terrenos pertenecientes a la Reserva Regional de Caza de rrrr.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, según establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente en la fecha del siniestro, establecía lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa



de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte de la conductora.

Descartada la responsabilidad de la conductora, es preciso analizar si existió acción de cazar o, como se infiere de la reclamación, falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

El informe de la Sección de Vida Silvestre afirma que en el día y la hora en el que ocurrió el accidente no había ninguna actividad cinegética en la Reserva Regional de Caza y que, por tanto, no cabe entender que el accidente se ha ocasionado por una acción directa de caza; y este hecho no se ha desvirtuado por la reclamante.

En cuanto a la conservación del terreno, el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, establece que “Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste. Reglamentariamente podrán establecerse otros requisitos de índole administrativa o de buenas prácticas cinegéticas”.

De acuerdo con este precepto y a la vista del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, este Consejo considera que la Administración Autónoma ha cumplido adecuadamente con su obligación de conservación de la Reserva. En el citado informe se señala lo siguiente:





“Cada Reserva Regional de Caza se gestiona conforme a un Plan de Ordenación Cinegética que tiene un periodo de vigencia de diez años y que constituye el marco técnico de actuación en los referidos terrenos. Anualmente, para cada una de las Reservas, se elabora, en desarrollo de dicho instrumento de planificación, un Plan Técnico que recoge los posibles aprovechamientos cinegéticos que técnicamente es posible realizar en la siguiente temporada. Ambos planes son elaborados conforme a las normas contenidas en la Orden MAM/1253/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León, y son posteriormente aprobados por la Dirección General del Medio Natural.

»La elaboración de los Planes Técnicos Anuales conlleva un exhaustivo control y seguimiento de los efectivos poblacionales y de sus aprovechamientos de cada temporada (que se reflejan en la Memoria Anual de Resultados), al objeto de ajustar la existencias y exigencias biológicas de las especies cinegéticas a los principios y objetivos marcados en el Plan de Ordenación. Y tras la evaluación cuantitativa de la composición y distribución de las diferentes especies de caza presentes en la Reserva Regional, se determinan y planifican para la siguiente anualidad los calendarios y modalidades de caza, el número máximo de ejemplares que se podrán cazar de forma ordinaria, las normas concretas y limitaciones especiales aplicables, la cuantificación de los cupos de caza, etc.”.

El mencionado informe señala que la Reserva Regional de Caza de rrrr cuenta con un Plan de Ordenación Cinegética, aprobado por la Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente el 18 de mayo de 2005, cuya vigencia concluye el 31 de marzo de 2015; que anualmente se elaboran y aprueban por ese mismo órgano los planes técnicos que lo desarrollan; y que estos documentos y su contenido, junto con la Memoria de resultados de la ejecución del Plan del año anterior, son informados igualmente, en sus correspondientes temporadas, por la Junta Consultiva de la Reserva. Y concluye lo siguiente:

“El análisis y valoración técnica de todas esta información permite certificar que no existen malas prácticas cinegéticas o falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, puesto que tanto su planificación anual, como su ejecución y los resultados obtenidos de la misma, son acordes y se ajustan a las pautas establecidas en su Proyecto de Ordenación.



»Así lo avalan igualmente todos los controles y exámenes técnicos externos a esta Administración a los que ha sido sometida hasta la fecha la gestión cinegética de la Reserva Regional de Caza de rrrr. Baste como ejemplo citar la obtención de la "certificación forestal sostenible" (Sistema P.E.F.C.) en todos los terrenos y montes de la Reserva Regional que lo han solicitado, y en cuyo proceso ha sido necesario acreditar a empresa auditoras especializadas, altamente cualificadas, que los aprovechamientos cinegéticos se ajustan a lo dispuesto en su previa planificación y han sido realizados de forma sostenible y compatible con el resto de usos y con la conservación de nuestro medio natural".

En virtud de lo expuesto en el informe de la Sección de Vida Silvestre, puede afirmarse que la Administración, titular cinegético de la Reserva Regional de Caza, ha probado el cumplimiento de los requisitos de debida diligencia en la conservación del terreno, exigidos por la Ley 4/1996, de 12 de julio, al haber aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y ajustarse su actividad cinegética a lo establecido en éste.

Finalmente, en cuanto a la conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, la carretera estaba en buen estado de conservación y contaba en la fecha del accidente con señalización de peligro por animales sueltos en el punto kilométrico 6,400 (señal P-24 con cajetín "5 Km"). Por tanto, la señalización era adecuada y afectaba al lugar del siniestro (punto kilométrico 4,900).

Por otra parte, las alegaciones de inadecuada conservación y protección de la vía no pueden acogerse: en el informe estadístico del accidente se recoge expresamente que la visibilidad no estaba restringida (apartado 49) y en las fotografías aportadas se aprecia que la vegetación existente en los laterales de la carretera no dificultaba la visión de las cunetas; en cuanto al vallado, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

Puede considerarse, pues, que la Administración Autonómica cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía.



En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

**8ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores y al constar que la entidad interesada ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso o en otro hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.